



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 387 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, **27 OCT 2022**

**VISTOS:** Oficio N° 4405-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 25 de julio del 2022 mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **AURA TRINIDAD ALAMEDA CELI** contra Oficio N° 2311-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 25 de abril del 2022; y el Informe N° 1408-2022/GRP-460000 de fecha 10 de octubre del 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 08316 de fecha 17 de marzo del 2022, **AURA TRINIDAD ALAMEDA CELI**, en adelante la administrada, solicitó se practique y expida resolución reconociendo la liquidación de la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación a partir de noviembre del 2012 hasta la actualidad, más el pago de la continua, devengados e intereses legales.

Que, con Oficio N° 2311-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 25 de abril del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura indicó que lo peticionado por la administrada no podrá ser atendido; teniendo en cuenta que en mérito al Expediente Judicial N° 00788-2013-0-2001-0-JR-LA-01, Resolución Judicial N° 06 de fecha 03.09.2014, que ordena se expida Resolución de reconocimiento de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación 35% a partir del 01.02.1991 al 24.11.2012. Consecuentemente, la Dirección Regional de Educación Piura en cumplimiento del mandato judicial expidió la RDR N° 002488 de fecha 14.02.2018 reconociéndole los devengados e intereses legales de la referida bonificación equivalente al 35%. Por lo tanto, lo solicitado no puede ser atendido en esta sede institucional, toda vez que el mandato judicial no ordenó el pago de devengados e intereses e intereses legales hasta la actualidad ni de manera continua y permanente.

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 13395 de fecha 12 de mayo del 2022, la administrada procede a interponer Recurso de Apelación contra el Oficio N° 4583-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 10 de diciembre del 2020.

Que, con Oficio N° 4405-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 25 de julio del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra el Oficio N° 2311-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 25 de abril del 2022.

Que, Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de**





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 387 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 27 OCT 2022

notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el día 26 de abril del 2022, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 16; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha 12 de mayo del 2022 se presentó el mismo.

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada percibir la liquidación de la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación desde el año 2012 hasta la actualidad, más el pago de la continua, devengados e intereses legales, como lo solicita en su escrito primigenio.

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 12 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 00196-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 14 de junio del 2022, correspondiente a la administrada, en el cual se aprecia que tiene la condición de docente cesante y pertenece al régimen laboral del Decreto Ley N° 20530.

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: **“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”**, Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: **“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”**. Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212.

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495- "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **387** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **27 OCT 2022**

**"Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

**Artículo 2. Pago de bonificación**

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

**Artículo 3. Periodo de aplicación**

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, **cesantes** y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, **solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.**

**Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional**

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...).





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 387 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 27 OCT 2022

Que, A efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, es necesario verificar si la administrada es una docente cesante que sea beneficiaria de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, a partir de diciembre del año 2012 hacia adelante, según pretende.

Que, de la revisión del Informe Escalonario N° 00196-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 14 de junio del 2022, que obra a fojas 12 del expediente administrativo, se aprecia que la administrada **es docente cesante desde el 01 de abril del 2016**, perteneciente al régimen laboral del Decreto Ley N° 20530; lo que significa que cesó en el régimen de la Ley N° 29944, no recibiendo el concepto "Bonesp", siendo reemplazado por el RIM.

Que, la Corte Suprema de Justicia de la República en el considerando sétimo de la casación N° 10961-2018- San Martín, de fecha 27 de enero del 2020 señaló lo siguiente:

"La Ley N.° 24029 fue derogada por la Ley N° 29944 (25 de noviembre de 2012), en cuyo artículo 56° estableció la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) unificando todos los conceptos de pago: "El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. (...)". De ello se desprende lo siguiente: (i) para el personal en actividad la bonificación del artículo 48° de la Ley N° 24029 se extingue al día siguiente de la promulgación de la Ley N° 29944 (26 de noviembre de 2012) porque dicho concepto se incorpora al RIM y sólo se otorga si hubiera estado percibiendo el beneficio; (ii) en cambio, para los cesantes se otorga en forma continua y permanente porque el referido rubro no forma parte del RIM".

Que, la Casación N° 10961-2018- San Martín, precisó en su considerando duodécimo:

"(...) b. Si la bonificación especial es solicitada por un cesante, **debe otorgársele desde el 21 de mayo de 1990 de manera continua y permanente cuando su cese se haya producido durante la vigencia del mencionado beneficio. En este supuesto**, corresponde el reintegro en caso el cálculo se haya hecho teniendo como parámetro la remuneración total permanente y no la remuneración total o íntegra (...)."

Que, en el presente caso, de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 31495, la mencionada bonificación es de aplicación para los docentes cesantes beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, **solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012**, y conforme se ha podido verificar la administrada **CESÓ con fecha 01 de abril del 2016**, es decir ya no se encontraba en vigencia el





**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 387 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, **27 OCT 2022**

mencionado artículo, por lo que no corresponde otorgarle dicha bonificación desde diciembre del año 2012 hasta la actualidad, como pretende.

Que, respecto al pago de los devengados e intereses por la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe tenerse en cuenta que la Ley N° 31495 ha establecido en su artículo 6 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación." (resaltado es agregado)

Además, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31495, el Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en el término de sesenta (60) días contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Así también, es necesario considerar que conforme al numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.

En concordancia con la citada norma que limita la ejecución presupuestaria, el artículo 41, numeral 41.2, del Decreto Legislativo N° 1440 establece que la certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego.

Por lo arriba expuesto, en opinión de esta Gerencia, en tanto no sea aprobado el Reglamento, no se asignen los montos para que el Fondo de Bonificaciones Magisteriales pueda financiar el gasto, y, en consecuencia, en tanto no se cuente con la certificación del crédito presupuestario para efectuar el gasto que implique el





**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 387 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, **27 OCT 2022**

Que, en consecuencia y de conformidad con los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada deberá ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por **AURA TRINIDAD ALAMEDA CELI** contra el Oficio N° 2311-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 25 de abril del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DESESTIMAR** el extremo de la pretensión de la administrada referida al pago de devengados y pago de intereses por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, conforme a los motivos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el acto administrativo que se emita a **AURA TRINIDAD ALAMEDA CELI** en su domicilio real ubicado en AA.HH José Olaya Mz. J Lote 01- distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
-----  
**Lic. NOCENCIO ROEL CRUJILLO YANAYACO**  
Gerente Regional

